CIRCULAR N° 3940
Santiago, 13 / 11 / 2026
Correlativo Interno N° **O-155646-2026**

MATERIA:

MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS Y EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

WRR/ VNC/ ECS/ ETS/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

MUTUALIDAD DE EMPLEADORES
Notificado Electrónicamente
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (ISL)
Notificado Electrónicamente
DIVISIÓN CODELCO ANDINA ADMINISTRADOR DELEGADO DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744
Notificado Electrónicamente
DIVISIÓN CODELCO CHUQUICAMATA ADMINISTRADOR DELEGADO DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
Notificado Electrónicamente
DIVISIÓN CODELCO EL TENIENTE ADMINISTRADOR DELEGADO DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
Notificado Electrónicamente
DIVISIÓN CODELCO SALVADOR ADMINISTRADOR DELEGADO DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
Notificado Electrónicamente
FISCALÍA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
*Notificado Electrónicamente

Código QR
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.gob.cl utilizando el siguiente código de verificación: 4b83d1ca-d7b3-4c3f-1429716 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

Superintendencia de Seguridad Social

Gobierno de Chile

O-155646-2026

MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS Y EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y los artículos 12 y 74 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente modificar el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en los términos que a continuación se señalan.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y en el marco de la elaboración de las estadísticas anuales de la seguridad y salud en el trabajo correspondiente al año 2024, la Superintendencia de Seguridad Social realizó en el 2025 una revisión de la información reportada por los organismos administradores al Módulo de Registro de Accidentes Laborales Fatales (RALF), constatándose, en base a un cruce de información con el Servicio de Registro Civil e Identificación, casos de trabajadores fallecidos con posterioridad a un accidente de trayecto o a un accidente del trabajo inicialmente reportado como accidente grave, que no fueron reportados para su registro como fatales mediante el envío o reenvío, según corresponda, del edoc 141; y casos de accidentes fatales no reportados en virtud, según se argumentó, del tiempo transcurrido al momento que se tomó conocimiento de los mismos.

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas en el 2025 y mediante oficio para la regularización de los fallecimientos o accidentes no reportados, se ha estimado pertinente modificar aquellas instrucciones que sobre la materia se imparten en la Letra C, del Título I, del Libro IX del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, con el objetivo de establecer con mayor precisión o claridad las situaciones en que procede realizar el proceso RALF o solo notificar para fines estadísticos los accidentes fatales o graves en función del tiempo transcurrido al momento en que se toma conocimiento de la ocurrencia del siniestro o del posterior fallecimiento del trabajador, así como del tiempo transcurrido al momento en que se produce su deceso.

Otras de las modificaciones dicen relación con la exigencia que se incorpora en el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas, de la Letra H, del Título II, del Libro IV, del mencionado compendio, de expresar sucintamente los fundamentos en virtud de los cuales se concluye que no es posible prescribir medidas en el caso de los accidentes del trabajo fatales o graves debidos a una fuerza mayor no extraña al trabajo en el eDoc 144. Por otro lado, se elimina en la letra f), número 3, de la referida Letra C, la instrucción relativa a la prórroga de los plazos de implementación de las medidas prescritas con motivo de la ocurrencia de un accidente del trabajo fatal o grave, por cuanto no es concordante con las instrucciones del número 9, Capítulo I, Letra G, Título II, del Libro IV del citado compendio, donde se prohíbe ampliar o conceder un nuevo plazo en caso de verificarse el incumplimiento de las medidas e instruye aplicar un recargo de la tasa de cotización adicional diferenciada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de la ley N°16.395, la presente circular fue sometida a consulta pública en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, entre el 8 y el 23 de septiembre del presente año.

II. MODIFÍCASE EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Modifícase la Letra H. Reportes, investigación y prescripción de medidas en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de la siguiente forma:

   1.1. Agrégase el siguiente encabezado:

   > “Los organismos administradores deberán difundir las presentes instrucciones entre sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, entregarles asistencia técnica y cumplir las siguientes obligaciones, también aplicables a las empresas con administración delegada.”

1.2. Modifícase el Capítulo I. Reportes y prescripción de medidas, de la siguiente forma:

a) Elimínase su párrafo primero, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser los nuevos párrafos primero y segundo.

b) Elimínase en el párrafo segundo actual que ha pasado a ser el párrafo primero nuevo, la siguiente frase: "y proceder conforme a lo indicado en el número 2 de este Capítulo I".

c) Modifícase la letra a) del número 1. Comunicación inmediata y notificación provisoria inmediata, de acuerdo con lo siguiente:

i. Agregáse en el número i, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Este anexo permite comunicar el fallecimiento, producto de un mismo accidente, de uno o más trabajadores pertenecientes a entidades empleadoras adheridas al organismo administrador que envía la comunicación, pudiendo además incluir los de trabajadores de entidades empleadoras adheridas a otro organismo administrador, de los que se tenga conocimiento;"

ii. Elimínase en el número ii, el siguiente texto: "y el nombre y RUN del trabajador fallecido".

iii. Agrégase el siguiente número iii, pasando los actuales números iii y iv, a ser los nuevos números iv y v:

"iii. Los organismos administradores deberán contar con un correo único institucional por medio del cual remitan la información indicada precedentemente. Dicho correo deberá ser administrado por una persona encargada y una suplente, informando oportunamente a esta Superintendencia su designación y datos de contacto (correo electrónico y teléfono)".

d) Reemplázase en la letra b) del número 2, la referencia a los números "3 y 4", por "2 y 3".

1.3. Modifícase el Capítulo II. Investigación del accidente fatal o grave, de acuerdo con lo siguiente:

a) Reemplázase el actual párrafo único del número 1, por los siguientes 2 nuevos párrafos:

"El organismo administrador deberá prescribir a la entidad empleadora que realice una investigación del accidente fatal o grave directamente y mediante su Comité Paritario de Higiene y Seguridad o cuando proceda, el Comité Paritario de Faena, con un enfoque de género, promoviendo y facilitando la participación de las personas trabajadoras que correspondan y utilizando la metodología del árbol de causas. Asimismo, deberá prestar asistencia técnica a la entidad empleadora, al Comité Paritario de Higiene y Seguridad o al Comité Paritario de Faena, cuando no cuente con un Departamento de Prevención u otra estructura preventiva a cargo de un profesional en prevención de riesgos laborales, para que puedan desarrollar una adecuada investigación del accidente fatal o grave.

Además, deberá poner a disposición y realizar actividades de capacitación dirigidas a profesionales de las entidades empleadoras y a los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o Comités Paritarios de Faena, sobre la investigación mediante el método del árbol de causas.".

b) Reemplázase en el número 2, la frase "En los casos excepcionales en que ello no fuese posible, deberá informar de esta situación a la Superintendencia de Seguridad Social, mediante correo electrónico a accidentes@suseso.cl", por la siguiente:

"En los casos excepcionales en que no fuese posible iniciar la investigación por causas no atribuibles al organismo administrador, deberá informar de esta situación a la Superintendencia de Seguridad Social, mediante correo electrónico dirigido a accidentes@suseso.cl, dentro del plazo de 5 días hábiles de tomado conocimiento del

accidente, precisando la causa y las gestiones realizadas para llevar a cabo la investigación, sin perjuicio de cumplir, en los casos que corresponda, con lo instruido en el número 6 del Capítulo VI, de esta Letra H.".

c) Modifícase el número 5, del siguiente modo:

i. Agrégase al final del primer párrafo, el siguiente texto: ", según corresponda".

ii. Sustitúyase al inicio del segundo párrafo la frase: "Si opta por realizar la investigación en forma conjunta, la investigación que se envíe a la Superintendencia de Seguridad Social", por la siguiente: "En todo caso, la investigación conjunta o la que individualmente realice el organismo administrador".

iii. Reemplazase el párrafo tercero actual, por el siguiente:

"Si las investigaciones se realizan por separado, el organismo administrador deberá requerir a la entidad empleadora que le remita la investigación realizada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y una vez obtenida, enviarla como un documento anexo al eDoc 143. Si la entidad empleadora no envía la investigación del Comité Paritario, el organismo administrador deberá dejar constancia de aquello y enviar el eDoc 143 dentro del plazo instruido en la letra c), número 3, Letra C, Título I, del Libro IX.".

1.4. Modifícase el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas, en los siguientes términos:

a) Agrégase el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto, a ser los párrafos cuarto y quinto nuevos:

"En el caso de las amputaciones traumáticas cuyo origen se encuentre en el manejo de máquinas, equipos y herramientas motrices, el organismo administrador deberá prescribir que se implemente o revise el procedimiento de trabajo seguro conforme a lo establecido en el Artículo N°10 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y otorgar la asistencia técnica en los términos establecidos en el número 4, Capítulo III, Letra D, de este Título II.".

b) Reemplázase los párrafos tercero y cuarto actuales que han pasado a ser los párrafos cuarto y quinto nuevos, por los siguientes:

"En los casos de los accidentes del trabajo de tránsito, cuando no se determine alguno de los factores mencionados en el número 6 del Capítulo II, o aquellos de fuerza mayor no extraña al trabajo en los que se concluya que no es posible prescribir medidas, se cerrará el proceso con el envío del documento de causas (eDoc 144), debiendo indicar en el campo "Glosa de la causa" el siguiente texto: "no es posible prescribir medidas, debido a las circunstancias propias del accidente", codificándolo con el código 71999 de la matriz de factores causales de accidentes del trabajo. En todo caso, se deberán expresar sucintamente en dicha glosa los fundamentos de esa conclusión.

Sin perjuicio de las medidas correctivas que deban prescribirse respecto de las causas identificadas en la investigación de los accidentes fatales y graves de origen laboral, los organismos administradores deberán siempre prescribir la elaboración o revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la Letra C, de este Título II. Cuando se prescriba la elaboración o revisión de la matriz, se podrá utilizar el código 11020, consignado en el campo "glosa de la causa" que se prescribe la elaboración o revisión, según corresponda, de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, para efectos de su registro en el eDoc-144.

1.5. Reemplázase en el número 1, del Capítulo V. Informes de verificación del cumplimiento de las medidas prescritas y acciones frente al incumplimiento, la frase “de acuerdo a lo señalado en la Letra C, Título I, del Libro IX”, por la siguiente:

“tales como procedimientos, manuales, fotografías o cualquier otro antecedente que acredite su cumplimento”.

1.6. Modifícase el Capítulo VI. Instrucciones generales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “accidentes de trayecto graves”, por la siguiente frase: “accidentes de trayecto no fatales, mientras que en el caso de los accidentes de trayecto fatales solo deben realizar su notificación provisoria mediante el eDoc 141”.

b) Modifícase el número 4, de acuerdo con lo siguiente:

i. Reemplázase en el único párrafo actual la frase “o la comprobación judicial de la muerte”, por la siguiente: “la comprobación judicial de la muerte o se acredite mediante un certificado de defunción, la inscripción de su fallecimiento en el Servicio de Registro Civil producto del hallazgo e identificación del cuerpo”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Cuando se tome conocimiento de la declaración de muerte presunta del trabajador desaparecido, de la comprobación judicial de su muerte o de un certificado de defunción que acredite la inscripción de su fallecimiento en el Servicio de Registro Civil producto del hallazgo e identificación del cuerpo, se deberá reenviar el eDoc 141 dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles para su registro como accidente fatal, independientemente del tiempo transcurrido desde su desaparición.”.

c) Modifícase el número 5, en los siguientes términos:

i. Reemplázase en el párrafo único actual, “realizar la notificación” por la siguiente frase: “enviar la comunicación inmediata, realizar la notificación provisoria”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Si la Superintendencia posteriormente instruye recalificar el accidente como de origen laboral, se deberán cumplir las instrucciones impartidas en el número 8 del Capítulo II precedente, de acuerdo con los meses transcurridos desde el accidente.”

d) Agrégase en el primer párrafo del número 6, a continuación de “Ley N°16.744”, la siguiente frase: “y notificar a los organismos fiscalizadores.”.

2. Reemplázase en la Letra K. Anexos, el “Anexo N°12: Comunicación inmediata del accidente laboral fatal”, por el nuevo Anexo N°12, que se adjunta a esta circular.

III. MODIFÍCASE LA LETRA C. MÓDULO DE REGISTRO DE ACCIDENTES LABORALES FATALES (RALF), DEL TÍTULO I, DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Modifícase el número 3. Documentos electrónicos que conforman el módulo RALF, del siguiente modo:

a) Sustitúyese en su encabezado sus dos párrafos actuales, por el siguiente párrafo único:

“Los documentos que conforman el módulo RALF, son:”.

b) Modifícase en la letra a. E-Doc [141] RALF-Accidente, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “de enviada la primera comunicación vía correo electrónico”, por la siguiente: “desde que se toma conocimiento de su ocurrencia o desde

la notificación del dictamen de la Superintendencia que instruye recalificar como de origen laboral el siniestro, según lo indicado en el número 8 del Capítulo II, Letra H, Título II, del Libro IV.”.

ii. Elimínase los párrafos tercero, cuarto y quinto.

c) Modifícase la letra f) E-Doc [146] RALF-Verificación de la siguiente manera:

i. Reemplázase en el párrafo tercero la frase “en un plazo máximo de 90 días corridos desde que fue emitido el eDoc 145 RALF-Prescripción” por la siguiente “inmediatamente una vez vencido el plazo que se hubiere fijado para la implementación de la medida”.

ii. Elíminase el párrafo cuarto.

2. Agrégase el siguiente número 4 nuevo, pasando los números 4, 5, 6 y 7 actuales, a ser los nuevos números 5,6,7 y 8 nuevos:

“4. Obligación de reportar los documentos electrónicos

Los organismos administradores deberán enviar al módulo RALF la información de todo accidente del trabajo fatal o grave (según Capítulo I, Letra D, Título I del Libro IV) y de los fallecimientos derivados de un accidente del trabajo o de trayecto ocurridos dentro de los 12 meses siguientes al siniestro.

El flujo de reporte se regirá por las siguientes reglas:

a) Reporte completo (e-docs 141 al 146, y 147-148 según corresponda): si se toma conocimiento dentro de los primeros 6 meses de ocurrido el accidente, de un accidente fatal o grave o del fallecimiento de un trabajador cuyo accidente no registra un expediente RALF en curso.

b) Reporte extemporáneo (solo eDoc 141): Se enviará o reenviará únicamente el eDoc 141, dentro de los 5 días hábiles desde que se toma de conocimiento de accidentes ocurridos hace más de 6 meses o de fallecimientos ocurridos después del 6° y hasta 12° mes siguiente al accidente. En ambos casos se deberá incorporar en el campo “Descripción del accidente” la glosa: "Accidente reportado extemporáneamente por toma de conocimiento tardía" o "Se reporta fallecimiento extemporáneo del trabajador", según corresponda.

Cuando el trabajador fallezca a causa de un siniestro notificado previamente como grave, los organismos administradores deberán finalizar el proceso RALF si estuviera pendiente y reenviar el e-doc 141 dentro de 5 días hábiles para su registro como accidente fatal.

c) Reporte solo del eDoc141: Cuando tomen conocimiento de un accidente de trayecto con resultado de muerte.”.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular entrarán en vigencia el 1° de enero de 2027.

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

ANEXO N°12

COMUNICACIÓN INMEDIATA DE ACCIDENTE DEL TRABAJO FATAL

1. Antecedentes generales del evento

- **Organismo administrador / administrador delegado:**
- **Fecha y hora de toma de conocimiento:**
- **Lugar del accidente:**
- **Comuna / Región:**
- **Fecha y hora del accidente:**
- **Número de personas trabajadoras fallecidas:**
- **Descripción preliminar del accidente:** *(Breve descripción de los hechos conocidos al momento de la comunicación)*

2. Personas trabajadoras fallecidas

N°	Nombre trabajador(a)	RUN	Empleador	RUT empleador	Cargo/ Ocupación	Fecha fallecimiento	Organismo Administrador
1							
2							
3							

3. Información adicional

4. Profesional responsable de la comunicación (obligatorio)

- **Nombre:**
- **Cargo:**